

**UNIVERSIDAD CES**  
**CONSEJO SUPERIOR**  
**ACTA 600**  
**FEBRERO 24 DE 2010**  
**ACUERDO No. 0220**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 0185 QUE FIJA LAS  
POLÍTICAS PARA LA EXIGENCIA DE UN SEGUNDO IDIOMA PARA LOS  
ESTUDIANTES DE PREGRADO EN LA UNIVERSIDAD CES**

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la Universidad CES tiene un firme y decidido compromiso con los procesos de internacionalización.

**Segundo:** Que el conocimiento de un segundo idioma es necesario para entender los avances de las ciencias en el mundo actual y la producción bibliográfica en diferentes áreas académicas, así como para la comunicación con ciudadanos de otros países y culturas.

**Tercero:** Que para lograr la excelencia académica y para desarrollar la investigación se requiere el dominio de un segundo idioma.

**ACUERDA:**

**Artículo 1: Exigencia de la prueba.** Todos los estudiantes de los programas de pregrado, excepto los programas técnicos y tecnológicos, deberán acreditar la suficiencia de un segundo idioma, de acuerdo con puntajes preestablecidos, como requisito para optar al título profesional.

**Artículo 2. Segundo idioma.** El segundo idioma exigido, preferentemente, será el inglés; pero podrán aceptarse otros idiomas de reconocida importancia por el número de hablantes y/o por los aportes de ese idioma al conocimiento universal, previo estudio y aprobación emitido por la oficina de relaciones internacionales.

**Artículo 3. Examen de suficiencia del idioma inglés.** En el caso del idioma inglés, se establece, como pruebas oficiales las siguientes:

Administrador	Nombre del examen		
		B1	B2
ETS*	TOEFL IBT	57	87
	TOEFL ITP	391	436
	TOEIC total	550	785
Cambridge ESOL**	Cambridge Mainsuite	PET	FCE
	IELTS	3.5	5.0
ELI – UM	MET Total	76	106

**Parágrafo 1.** Los anteriores puntajes se basan en lo establecido por el marco común europeo y podrán tener variaciones de acuerdo a las disposiciones tomadas por este ente competente, para lo cual la oficina Relaciones Internacionales cada año hará una publicación de los niveles mínimos de exigencia para cada tipo de prueba.

**Parágrafo 2.** A los estudiantes del grado once de Educación Media se les recibirá y se les aprobará la presentación de las pruebas enunciadas en el artículo tercero del presente acuerdo. Para que estos exámenes sean válidos deben tener una antigüedad menor de dos años. La Oficina de Relaciones Internacionales se encargará de constatar la validez del certificado presentado.

**Parágrafo 3.** El requisito de inglés para grado con el nivel B1 aplica para todos los estudiantes de pregrado que se encuentren matriculados en la universidad para realizar sus estudios académicos con anterioridad a la fecha de vigencia de este acuerdo. Los que ingresen con posterioridad a esta fecha, el nivel de exigencia será el nivel B2.

**Artículo 4: Fechas para la presentación de la prueba de inglés.** Los estudiantes deben acogerse a las fechas programadas por las instituciones administradoras de las pruebas.

**Artículo 5: Seguimiento del cumplimiento del requisito.** Las Facultades y los Programas serán los encargados de hacer el seguimiento del puntaje obtenido por los estudiantes en la prueba del idioma a medida que avanzan en los semestres académicos o en los créditos de su programa académico.

Si el estudiante no muestra progreso adecuado en el idioma inglés en los primeros semestres, el Comité de Promociones podrá exigir al estudiante constancia de estar matriculado por lo menos 4 horas semanales en una institución idónea de enseñanza de dicho idioma. Y si al llegar al 30% de los créditos cursados no ha mostrado ningún progreso, el Comité de Promociones podrá decidir si el estudiante debe dejar de tomar

alguna o algunas asignaturas del semestre lectivo para que se dedique al estudio de este idioma.

**Artículo 6: Tiempo para la presentación de la prueba de inglés.** El requisito final de que trata este acuerdo, podrá ser satisfecho en cualquier momento por el estudiante, hasta de dos (2) años siguientes a su egreso. Si es posterior deberá someter su situación académica al estudio del Consejo Académico, quién decidirá que estudios adicionales podrá exigir.

**Artículo 7. Otros idiomas.** En el caso de idiomas diferentes al inglés, la Oficina de Relaciones Internacionales analizará el tipo de prueba para la suficiencia, y el puntaje mínimo será el nivel B2 establecido por el marco común europeo.

El seguimiento al avance en el cumplimiento de este requisito será igual al establecido para el idioma inglés, al igual que el tiempo de que se dispone, posterior al egreso, para satisfacer el requisito.

**Artículo 8. Programas técnicos y tecnológicos.** El Consejo Académico podrá aprobar propuestas sobre la exigencia gradual de un segundo idioma a los estudiantes de pregrado de estos programas cuando las circunstancias indiquen que es adecuado establecerlas.

**Artículo 9:** El presente acuerdo deroga el Acuerdo No. 0185 y rige a partir del primero de abril de dos mil diez (2010).

Comuníquese y cúmplase,

Dado en Medellín, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil diez (2010).

**LUIS ALFONSO VÉLEZ CORREA**  
Presidente  
Consejo Superior

**PATRICIA CHEJNE FAYAD**  
Secretaria  
Consejo Superior